

ESTATUTOS REFUNDIDOS

“SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO ORIENTE S.A.”

TÍTULO PRIMERO: DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO:

Artículo Primero: El nombre de la sociedad es “**SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO ORIENTE S.A.**”, pudiendo utilizar esta denominación para todos los efectos legales, de publicidad e incluso ante los bancos, el nombre de fantasía de “**VESPUCIO ORIENTE S.A.**”.

La sociedad se registrará por las estipulaciones del presente Estatuto y se someterá a las normas legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas en Chile, de acuerdo a lo señalado en el artículo tercero del Decreto Supremo número setecientos dos, de dos mil once, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Segundo: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas, filiales, agencias o sucursales que pueda establecer en otros lugares dentro y fuera del país.

Artículo Tercero: La duración de la sociedad será indefinida. Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas no podrán poner término a la sociedad sino transcurridos cuarenta y siete años, contados desde la fecha del otorgamiento de la presente escritura de constitución de la sociedad.

Artículo Cuarto: La sociedad tendrá por objeto exclusivo la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Concesión Américo Vespucio Oriente, Tramo Av. El Salto-Príncipe de Gales, mediante el sistema de concesiones, así como la prestación y explotación de los servicios que se convengan en el Contrato de Concesión destinados a desarrollar dicha obra y las demás actividades necesarias para la correcta ejecución del proyecto.

TÍTULO SEGUNDO: DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES:

Artículo Quinto: El capital de la sociedad es la suma de ciento trece mil doscientos treinta y cuatro millones trescientos diez mil novecientos setenta y seis pesos, dividido en ciento nueve mil quinientos sesenta acciones ordinarias, nominativas y sin valor nominal. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en el Artículo Primero Transitorio de los estatutos sociales”.

Artículo Sexto: La sociedad llevará un Registro de Accionistas con anotación a lo menos de las menciones que indica el Reglamento de Sociedades Anónimas, en el cual se inscribirán también los gravámenes y derechos reales distintos al del dominio que se constituyan sobre las

acciones. Solamente podrán ejercer derechos de accionistas quienes se encuentren registrados con cinco días de anticipación al ejercicio del derecho correspondiente.

TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD:

Artículo Séptimo: La Administración de la sociedad será ejercida por un Directorio compuesto por seis Directores titulares y sus respectivos Directores suplentes, reelegibles indefinidamente, que podrán ser o no accionistas. Cada Director tendrá su suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia del titular y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. Si se produjera la vacancia de un director titular y la de su suplente, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un director en calidad de reemplazante conforme a lo estipulado en el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Octavo: Los directores durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Noveno: El Directorio se renovará totalmente en cada oportunidad, en Junta Ordinaria de Accionistas por acuerdo de los accionistas con derecho a voto presentes.

Artículo Décimo: El cargo de director no será remunerado.

Artículo Décimo Primero: Las funciones de Director no son delegables y ellas se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que participan válidamente en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos que, autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, sean aprobados por el Directorio de la sociedad.

Artículo Décimo Segundo: En la primera reunión que celebre el Directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, que lo serán también de la sociedad. En ausencia del Presidente, circunstancia que no será necesaria acreditar ante terceros y que se presumirá por el sólo hecho de indicarse, lo sustituirá el Vicepresidente, y en su ausencia, de igual forma lo sustituirá el Director que en cada oportunidad designe el Directorio, con las mismas atribuciones que el Estatuto, la Ley y su Reglamento confieren al titular.

Artículo Décimo Tercero: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el Directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por iniciativa propia, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión.

En el supuesto de que cuatro o más Directores soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, la misma será convocada, sin calificación previa.

Si tres o más Directores se opusiesen a la celebración de una sesión extraordinaria, transcurrido una semana desde dicha oposición, dos o más Directores podrán solicitar la celebración de una sesión extraordinaria, que será convocada sin calificación previa, con idéntico orden del día del propuesto en la primera ocasión.

Artículo Décimo Cuarto: La citación a sesiones extraordinarias se practicará conforme a lo establecido en el Reglamento de Sociedades Anónimas. La citación a sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores de la sociedad.

Artículo Décimo Quinto: Las reuniones de Directorio se constituirán con un mínimo de cuatro de sus miembros, y para la adopción de acuerdos se requerirá el voto favorable de al menos cuatro Directores.

Artículo Décimo Sexto: El Directorio tiene la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, y está investido de todas las facultades de administración y disposición que en derecho puedan otorgarse, incluso para aquellos actos y contratos en que las leyes requieran un poder especial, con la única excepción de aquellas materias que la Ley o estos estatutos establecen como privativas de las Juntas de Accionistas. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente General de la sociedad. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Ejecutivos Principales, Gerentes, Subgerentes o Abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores, y para objetos especiales determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Séptimo: El Directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público la información suficiente, fidedigna y oportuna que la ley y en su caso, la Superintendencia de Valores y Seguros y demás organismos o autoridades competentes determinen, respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

TÍTULO CUARTO: DEL PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL:

Artículo Décimo Octavo: Al Presidente le corresponderá especialmente: (a) Presidir las reuniones de Directorio y las Juntas de Accionistas; (b) Convocar a sesiones de Directorio en conformidad a las normas de estos Estatutos y de la Ley; (c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos, en las resoluciones de la Junta de Accionistas y del Directorio; y (d) Desempeñar las demás funciones que contemplan estos estatutos y la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente.

Artículo Décimo Noveno: El Directorio designará un Gerente General, el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de factor comercio, de aquellas otras que contempla la Ley y de las que le confiera expresamente el Directorio.

El Directorio podrá designar uno o más gerentes. Sus atribuciones y deberes serán los que les fije el Directorio.

Artículo Vigésimo: El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Director, Auditor o Contador de la sociedad. El Directorio deberá designar a una o más personas que, individualmente, en ausencia del Gerente General, lo que no será necesario acreditar por el interesado, puedan representar válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen.

TÍTULO QUINTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS:

Artículo Vigésimo Primero: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre de ejercicio. Las segundas podrán celebrarse en cualquier época, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier asunto que la Ley o el Estatuto entregue al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria de accionistas deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo Vigésimo Segundo: El quórum y las formalidades de las juntas ordinarias y extraordinarias serán las que establezca la Ley y su Reglamento. Los acuerdos se adoptarán con a lo menos la votación mínima que prescriba la Ley, según el caso.

Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de dos tercios de las acciones de la serie o series afectadas.

Artículo Vigésimo Tercero: Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen, pudiendo, en las elecciones que se efectúen en las juntas de accionistas, acumularlos o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, todo ello para los efectos de lo dispuesto en el artículo sesenta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Solamente podrán participar en la junta y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de las acciones que se encuentren inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales sólo con derecho a voz.

TÍTULO SEXTO: DE LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACIÓN:

Artículo Vigésimo Cuarto: La Junta Ordinaria designará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, cuya función será examinar la contabilidad, inventarios, balances y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SÉPTIMO: DEL BALANCE, MEMORIA Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES:

Artículo Vigésimo Quinto: La sociedad confeccionará al treinta y uno de diciembre de cada año, un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del ejercicio correspondiente al año anterior.

Artículo Vigésimo Sexto: El Directorio confeccionará una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, para ser presentada a consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del informe que al respecto presenten los Fiscalizadores de la Administración.

Artículo Vigésimo Séptimo: De acuerdo a lo establecido en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de Balances aprobados por la Junta de Accionistas correspondientes a ejercicios anteriores. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas de un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Con todo, el Directorio podrá, bajo responsabilidad personal de los Directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo Vigésimo Octavo: Igualmente en virtud de lo establecido en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, siempre que éstos se encontraren inscritos en el registro respectivo al quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su pago.

TÍTULO OCTAVO: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD:

Artículo Vigésimo Noveno: La sociedad se disolverá por las causas contempladas en la ley.

Artículo Trigésimo: Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración. Si la sociedad se disolviera por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la ley. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto, la Comisión Liquidadora estará formada

por tres liquidadores que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. La Comisión Liquidadora designará un Presidente dentro de sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Lo anterior no aplicará en el caso que la disolución de la sociedad hubiere sido decretada por sentencia judicial ejecutoriada, en cuyo caso la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido en conformidad a la Ley.

Artículo Trigésimo Primero: Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación, y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarlas a cumplido término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establece la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y sus normas complementarias. Los liquidadores deberán convocar extraordinariamente a Junta General de conformidad con el artículo cincuenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Las funciones de la Comisión Liquidadora no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más de los liquidadores que conformen la Comisión, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Trigésimo Segundo: Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la Ley señala para la disolución de la sociedad. Entretanto, el último Directorio deberá continuar a cargo de la administración de la sociedad.

Artículo Trigésimo Tercero: La junta de accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato a los liquidadores por ella designados.

TÍTULO NOVENO: DEL ARBITRAJE:

Artículo Trigésimo Cuarto:

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos, la sociedad o sus administradores, respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o por cualquier otro motivo, será sometida y se resolverá mediante arbitraje mixto, esto es arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, conforme al Reglamento vigente del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, tan pronto reciba una solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de esa Cámara, el que en todo caso deberá poseer el título de abogado. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ello. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. El arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile y será conducido en idioma español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo Primero Transitorio: El capital de la sociedad asciende a la suma de ciento trece mil doscientos treinta y cuatro millones trescientos diez mil novecientos setenta y seis, dividido en ciento nueve mil quinientos sesenta acciones ordinarias, nominativas y sin valor nominal las que se encuentran suscritas y pagadas a esta fecha.